



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 055-2019-GORE-ICA-GGR Ica, 25 ENE. 2019

### VISTO:

El Memorando N° 428-2018-GORE-ICA/PRETT, que contiene el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA contra la Resolución Jefatural N° 138-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 02 de mayo de 2017; emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT);

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente con Registro de ingreso N° 1859-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, (Expediente N° 149-2015) don RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA, al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y Decreto Supremo N° 032-2003-AG solicitó ante el Director Regional de Agricultura, la titulación de terrenos rústicos del sector Pampa de Ñoco, lateral 08, parte alta Lote 02 del predio denominado "LA PONDEROSA", distrito de Grocio Prado, provincia de Chíncha, Región Ica; señalando que es poseionario del citado predio con más de 13 años, habiendo adjuntado entre otros documentos los siguientes: - *Copia del Documento Nacional de Identidad, Memoria descriptiva, Planos de Ubicación y localización, Constancia de posesión de predio rústico otorgado por la Municipalidad de Grocio Prado del año 2002, Copia de de recibo de pago de auto avalúo 2008-2015, Certificado de búsqueda registral emitida por los Registros Públicos de Pisco, Partida Registral -N° 40009567, Planos Perimétricos en coordenadas UTM, Habilidad del ingeniero;*

Que, con Informe Técnico N° 0854-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 08 de junio de 2016, el Ing. Eduardo Espejo Herrera del Área de Catastro del Programa Regional de Titulación de Tierras, informa al Jefe del citado programa acerca de trabajo de campo con fines de titulación, efectuado en el predio rural denominado "LA PONDEROSA" lo que se efectuó conforme al Sistema de Seguimiento de Expedientes y Titulación de Predios Rurales de COFOPRI, no encontrándose empadronado;

Que, de la inspección ocular informa que se constató lo siguiente:

- Predio sin Unidad Catastral, ubicado en el sector Irrigación Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chíncha con un área de 3.000 has.
- El terreno se encuentra con cultivo de higo y plátano al 100%.
- Sus linderos están definidos totalmente.
- No tiene problemas con sus colindantes.
- Posesión en forma pacífica y pública.
- Terreno se encuentra formando parte de la Partida N° 40009567 a favor del MINAGRI.
- La petición técnicamente procede y el terreno se encuentra con explotación económica al 100%.

Que, se concluye que el expediente cumple con lo preceptuado en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA en aplicación de los artículos 11° y 12° sobre procedimiento de rectificación de áreas;

Que, con fecha 11 de junio de 2016 a través del Informe Técnico Legal N° 1090-2016-GORE-ICA-PRETT, el Abog. Jean Pierre Blondet del Área de Catastro teniendo como base legal el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento DS N° 032-2008-Vivienda, informa lo siguiente:

- El predio sin Unidad Catastral con una área de 3,000 Has. denominado "FUNDO LA PONDEROSA" empadronado a favor de RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA, se encuentra APTO y acorde a lo establecido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA el cual indica "El



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0055-2019-GORE-ICA-GGR

Gobierno Regional de Ica - Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT asumirá por razones operativas la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal", debiendo realizarse la INDEPENDIZACION del área en cuestión sobre la Partida N° 40009567 de área mayor inscrita a favor de MINAGRI.

- Recomienda se derive el expediente al área de informática para que grafique y procese el polígono de acuerdo a las coordenadas consignadas en el expediente ingresando la información en el SSET y proceda a emitir el CERTIFICADO DE INFORMACION CATASTRAL, para que el predio prosiga con el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado de conformidad a los artículos 7 y 11 de la acotada norma, aplicándose la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios por no ser factible determinar el área remanente ENCONTRANDOSE APTO PARA SU CALIFICACION y posterior impresión y publicación del padrón de poseedores aptos que corresponde de acuerdo a lo establecido por el art. 21° por encontrarse los actuados de conformidad a los artículos 7°, 11°, 12°, 18° de la acotada norma para concluir el saneamiento físico legal;

Que, posteriormente con fecha 17 de abril de 2017, el Ing. Néstor Geldres Rosas mediante proveído N° 045-PRETT/JNGR informa que de la reconstrucción del polígono de UC N° 082133, se determina que el mismo se encuentra dentro de la UC N° 0900445 que pertenece a PROINVERSION;

Que, con fecha 2 de Mayo del 2017, a través de la Resolución Jefatural N° 138-2017-GORE-ICA-PRETT, se declaró: "IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el recurrente don RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA, respecto al predio denominado "Fundo la Ponderosa" cuya extensión superficial es de 3.0000 Ha. ubicado en el sector de Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica". El acto resolutivo se encuentra sustentado en lo siguiente: -Que el predio se encuentra en el ámbito del predio inscrito en la Partida N° 40009567, según la base cartográfica catastral con la que cuenta la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI y que tiene como titular al Ministerio de Agricultura. -Que, se advierte que mediante Decreto Supremo 017-2000-PRES, se dispuso inscribir en los Registros Públicos a favor del Ministerio de Agricultura un área de 14,533 Has. de terrenos eriazos ubicados en la Pampa de Ñoco, provincia de Chincha, departamento de Ica para su posterior transferencia al sector privado mediante subasta pública, posteriormente mediante la Resolución Suprema N° 170-2001-AG de fecha 18 de julio de 2001, se rectificó el área reservada y se puso a disposición de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI (posteriormente denominada PROINVERSION), para su venta o concesión en subasta pública por lo que la titularidad de dichos terrenos no corresponde a PROINVERSION sino al Ministerio de Agricultura y Riego. -Que, posteriormente con la dación del Decreto Legislativo N° 994 y lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 020-2008-AG, todos aquellos trámites destinados para iniciativa privada entre los cuales se encuentran los terrenos ubicados en Pampa de Ñoco y que estuvieran a cargo de PROINVERSION fueron transferidos a la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura, comprendiendo dicha transferencia el legajo documentario de todas las iniciativas privadas, ficha, proyectos, información básica y cualquier otro relacionado a la promoción de la inversión privada. -Que mediante el Oficio N° 01-2015/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPAHI emitido por PROINVERSION se indica acerca de la titularidad de los terrenos no le corresponde a PROINVERSION, sino al Ministerio de Agricultura y Riego quienes mediante Carta N° 047-2015-MINAGRI-DYDIAR/DGIAR/DG sostiene que los terrenos ubicados en Pampa de Ñoco pertenecen a PROINVERSION, no son de libre disponibilidad por encontrarse destinados para el proceso de promoción de la inversión privada, -Que en estricta aplicación del Principio de Legalidad el pedido resulta improcedente por mandato expreso de las normas legales que regulan la titulación de tierras de propiedad del Estado, como es el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que señala que las normas de titulación no resultan aplicables a las áreas erizas que se encuentren comprendidas en proceso de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservas del Estado, y el acápite 3.1.6.2 numeral 3.1.6 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI que establece los casos de excepción para los procedimientos de titulación, -Que se pretende formalizar





## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0055-2019-GORE-ICA-GGR

al amparo del Decreto Legislativo N°1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA terrenos destinados a proyectos o iniciativas de inversión privada a cargo de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y en tanto no exista un documento que expresamente señale la desafectación de dichos terrenos para los fines señalados;

Que, no conforme con lo resuelto, don RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA, con fecha 26 de mayo del 2017 formula recurso de apelación contra el antes citado acto administrativo (R.J. N° 0138-2017-GORE-ICA-PRETT), el cual mediante Nota N° 030-2017-GORE-ICA/PRETT de fecha 21 de junio de 2017 es remitido a la Gerencia Regional, para su tratamiento siendo trasladado a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante proveído; sin embargo mediante Memorando N° 302-2017-GRAJ de fecha 21 de setiembre 2017, el mismo es devuelto ante el PRETT por observación en la foliación, siendo que posteriormente a través del Memorando N° 428-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de setiembre de 2018, el expediente es devuelto debidamente foliado;



Que, la apelación se sustenta en las siguientes consideraciones: -Que solicitó la formalización de su predio con el Exp. Adm. N° 149-2015 bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1089 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, debido a que como se aprecia en la constancia de posesión a favor de su transferente y adjuntada, viene ejerciendo posesión y trabajando la habilitación del predio desde el año 1999, pues dicho reglamento dispone en su Art. 11° que: "Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado integralmente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio por un plazo no menor a un (01) año, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. (14 de Diciembre del 2008), por tal razón al estar su transferente desde el año 1999 y su persona al adquirirle la posesión se ha venido realizando trabajos agrícola sobre dicho terreno hasta volverlo fértil y totalmente rústico por ello es que se acoge al citado reglamento ya que cumple con los requisitos principales los cuales son: la explotación económica y el ejercicio de la posesión. -Que cuenta con la Inspección Ocular realizada en el predio, corroborada por los profesionales de la institución quienes constataron el ejercicio de la posesión y la explotación económica del predio; cuenta con los medios probatorios los cuales son las declaraciones juradas de los vecinos o colindantes, y como prueba secundaria los auto avalúos y constancia de posesión según lo señalado en el Art. 41 del citado Reglamento, asimismo corre en autos Informes Técnicos y Legales los cuales disponen la continuación y culminación del trámite por contar con el ejercicio de la posesión y explotación económica requerida tan es así que el proceso se encuentra en la etapa final (impresión del Título). -Que la apelada declara la improcedencia debido a que la formalización del predio estaría contraviniendo lo estipulado en el inc.) 4 del artículo 3° del DS N° 032-2008-VIVIENDA, relacionado a que no se aplica la formalización en las áreas que se encuentran comprendidas en proceso de inversión privada, las declaradas de interés nacional las reservadas por el estado; pues ese sustento le causa un agravio ya que tanto la transferencia de estos predios a PROINVERSION como a la Dirección General de Infraestructura agraria y riego fueron dados en fechas posteriores al ejercicio de su posesión y actividad agrícola tal como se puede corroborar en los medios probatorios obrantes en su expediente, por ende dicha disposición legal debe surtir efectos para su posterioridad, pues al afectarle se estaría incurriendo en causal de inconstitucionalidad por irretroactividad de la ley, ya que la disposición legal en la cual se sustenta la apelada datan del año 2000 y su posición del año 1999. -Que más aun, cuenta con Unidad Catastral y publicaciones en la Municipalidad respectiva habiendo culminado. el proceso, y además que el predio no es de condición eriaza, pues es un predio totalmente rustico lo cual le ha costado arduo trabajo y años de dedicación, teniendo su vida entera dejada en su chacra para que luego de un año y medio de tramitación le declaren improcedente por ser eriazo, pudiendo en todo caso corroborar dicha condición antes de disponer actos resolutivos que contravienen sus derechos y la constitución, a pesar de tener años ejerciendo la posesión y actividad agrícola. - Que mediante el Oficio N° 1-2015/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPAHI de fecha 22 de octubre de 2015, PROINVERSION informa que ya no es titular de los terrenos y que los mismos ya habían sido transferidos a la Dirección General de



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0055-2019-GORE-ICA-GGR

Infraestructura Agraria y Riego, quienes a través de la Carta N° 001-2017-MINAGRI-DVDIAR/GGIAR/DGIR/DG señala que efectivamente tiene facultad para promover la inversión privada pero que solo tiene facultad para aplicar el procedimiento regulado en el DS N° 020-2008-AG sobre terrenos donde no haya posesión, pues en el inc. c) de su artículo 10° habla sobre la determinación de libre disponibilidad es decir que no se encuentren posesionadas las áreas a subastar, estando claro que no puede realizarse el proceso de inversión privada, además señala que sobre dichas áreas hay muchos poseesionarios que ya fueron titulados tanto por el PETT como por COFOPRI e incluso hay centros poblados que se superponen con ellas, por lo que no se le puede excluir de poder llegar a su formalización, pues al igual que sus vecinos poseesionarios y formalizados se encuentra en posesión desde antes que se emita la ley que da tal disposición sobre estos terrenos. -Que lo actuado no se ha tenido en cuenta el derecho de posesión que mantiene el peticionante en la señalada área y todo ello se ha demostrado no solo por el recurrente sino por el mismo personal en la inspección de campo, exigiendo se ordene corroborar el ejercicio de su posesión y revoque lo dispuesto arbitrariamente por la apelada;



Que, es de indicarse que, de acuerdo al artículo 150° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional y en concordancia a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación (...) debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (competencia de Grado). De ello se colige que su despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;



Que, se advierte que el recurso de apelación presentado por el impugnante, con fecha 26 de mayo de 2017, ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (10 de mayo de 2017), conforme lo dispone el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 122° de la antes citada normativa;

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a que se revoque la Resolución Jefatural N° 00138-2017-GORE-ICA-PRETT, de fecha 2 de mayo de 2017, por el cual se declaró: "IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el recurrente don RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA respecto al predio denominado "Fundo La Ponderosa" cuya extensión superficial es de 3.000 Ha. ubicado en el sector de Pampa de Noco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica", y se proceda a la formalización del predio rústico bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



# Gobierno Regional Ica



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0055-2019-GORE-ICA-GGR

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva a prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, es de indicarse, que en el contenido de los actos administrativos se debe comprender todas las cuestiones de hecho o derecho planteadas por los administrados, articulando y motivando correctamente los mismos, consignando asimismo los argumentos jurídicos que evidencien las razones por las cuales estima o desestima el petición administrativa; en el caso materia del presente después de haber realizado el estudio y análisis de la documentación se puede indicar que el recurrente al momento de efectuar su petición de titulación de terreno rústico (16.Mar.15) al amparo al Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, señaló que era poseionario con más de 13 años del predio materia de titulación, anexando además documentación que sustentaban tal afirmación; sin embargo, la resolución apelada no ha realizado el análisis de estos hechos planteados ni motivando su exclusión, aunado a que con los propios Informes técnicos se señala que el área materia de la presente son tierras eriazas habilitadas por sus poseedores y destinadas a la actividad agropecuaria;

Que, igualmente, si bien es cierto que la formalización y titulación de predios rurales no es aplicable a "Las áreas eriazas que se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado" (numeral 4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089), que es el sustento de la declaración de IMPROCEDENCIA de la titulación petitionada por don RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA, no obra evaluación y/o sustento a tal decisión teniendo en cuenta que los propios informes técnicos han señalado que las tierras son áreas eriazas habilitadas;

Que, la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, y consiste en el derecho a la certeza de que las decisiones administrativas estén motivadas, es decir, la decisión debe fundamentarse con los razonamientos en que se apoya, condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, siendo una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. La falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 4. del artículo 3° de su Texto Único Ordenado aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por ello, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, por lo que resulta arbitrario cuando el acto resolutivo sólo expresa un resultado sin haberse analizado todos los elementos que sustentan la petición;

Que, en ese sentido para el caso materia de la presente se considera que hay transgresión de lo establecido en artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que establece que el debido procedimiento es uno de los Principios del procedimiento administrativo, en atención a este, se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una

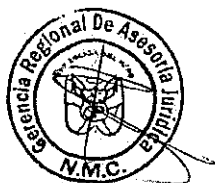




## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 055-2019-GORE-ICA-GGR

decisión motivada y fundada en derecho (...)", concordado con lo establecido en el numeral 4 del Art. 3º y 8º establecen: Son requisitos de validez de los actos administrativos; (...) **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado es proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" y "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, igualmente no se ha tenido en cuenta el propio contenido de la Carta N° 001-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR/DG emitida por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego) y que es mencionada en la resolución apelada, pues el citado documento si bien en el tercer y cuarto párrafo señala: "Con la dación del Decreto Legislativo N° 994 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-AG, se estableció el marco normativo para la promoción de la inversión privada en tierras eriazas de propiedad del Estado, mediante proyectos de irrigación, al cual pueden acceder personas jurídicas o consorcio de personas naturales con personas jurídicas, nacionales o extranjeras"; "A través de dicha normativa se dispuso la transferencia al CEPRI AGRICULTURA de la información y acervo documentario en poder de PROINVERSION que incluye la información de los predios de Pampa de Ñoco, a que se refiere la precitada Resolución Suprema, siendo a partir de ello, competente esta Dirección General", la citada resolución no ha tenido en cuenta lo señalado en el último párrafo que indica lo siguiente: "Sin embargo, ésta Dirección General tiene facultades para aplicar el citado procedimiento siempre que no haya posesión por cuanto dicho supuesto no está previsto por la norma, denotando que no estamos facultados para vender tierras eriazas que se encuentran posesionadas"; posesión que acorde a los propios informes técnicos del PRETT así como las constancias de posesión de predio rustico contenida en el expediente, lo ostenta don RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA;



Que, la Resolución Jefatural N° 138-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 2 de mayo del 2017, ha sido emitida en contravención a las normas procedimentales establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vicio administrativo que pudo haber afectado directamente la decisión que se adoptó, por lo que es NULA;

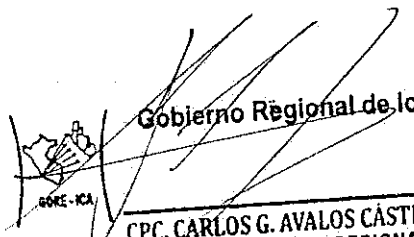
Estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 007-2019-GRAJ, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Concordado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el recurso de APELACION, interpuesto por el administrado RENZO JAVIER CARDENAS DAVILA con su escrito de fecha 26 de Mayo del 2017, contra la Resolución Jefatural N° 138-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 2 de mayo del 2017, emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, en consecuencia NULA la misma.

**ARTICULO SEGUNDO:** DEVUELVASE los antecedentes al Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, a efecto de que retrotraiga el trámite a la etapa en el que se cometió el vicio, teniendo en cuenta los aspectos observados, debiendo cumplir con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
Gobierno Regional de Ica  
GORE-ICA  
CPC. CARLOS G. AVALOS CÁSTILLO  
GERENTE GENERAL REGIONAL